

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-76/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA Y MARIANO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-62/2017 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,¹ por el que se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/2017, de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Competencia.	3

¹ En adelante la Comisión de Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	4
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.	6
A. Marco constitucional y legal de propaganda electoral en radio y televisión.	7
B. Contenido de los promocionales controvertidos.	12
C. Consideraciones del acuerdo controvertido.	17
D. Consideraciones de esta Sala Superior.	18
R E S U E L V E	22

A N T E C E D E N T E S

- 1 De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 2 **I. Primera denuncia.** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, MORENA denunció al Gobierno del Estado de México por supuesto uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Revolucionario Institucional,² por el presunto uso indebido de la pauta derivado de que, a su decir, desde el dos de abril de dos mil diecisiete, el Gobierno del Estado de México difunde un promocional en radio y televisión que contiene propaganda de asistencia social que se relaciona de manera directa con el promocional pautado por el PRI, denominado CAMBIO PRI.
- 3 **II. Segunda denuncia.** El veinte de abril de este año, el PAN denunció el uso indebido de recursos públicos por la difusión en televisión y en salas de cine de un promocional en el que aparece Alfredo del Mazo Maza, pues a su juicio en el contenido del promocional se hace mención a programas sociales que entrega el Gobierno del Estado de México, con el que se vulnera el principio de equidad en la contienda.

² En adelante PRI.

SUP-REP-76/2017

- 4 **III. Medidas cautelares.** El pasado veintiuno de abril, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo ACQyD-INE-62/2017, en el que determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas consistentes en la interrupción de los promocionales denunciados.
- 5 **IV. Medio de impugnación.** Inconforme con el citado acuerdo, el veintidós del mismo mes y año, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP).
- 6 **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-76-2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

- 8 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-76/2017

- 9 Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por la Comisión de Quejas dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por los partidos políticos Acción Nacional y MORENA.
- 10 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 11 **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- 12 **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por MORENA fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo controvertido fue emitido el veintiuno de abril del año en curso, en tanto que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, fue interpuesto el inmediato veintidós de abril, de ahí que resulta inconcuso su presentación oportuna.
- 13 **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1,

inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 14 Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional, mientras que quien suscribe la demanda –Horacio Duarte Olivares– se ostenta como representante debidamente acreditado ante el Consejo General del INE, calidad que reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de la personería. De ahí que se tengan por colmados los requisitos en estudio.
- 15 **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas a través del cual se determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el propio partido recurrente respecto a diversos promocionales difundidos por el Gobierno del Estado de México y el candidato del PRI a la Gubernatura de dicha entidad federativa, Alfredo del Mazo Maza.
- 16 **V. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
- 17 Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de

improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

- 18 La pretensión del partido recurrente es que se revoque la determinación controvertida y, en consecuencia, se ordene la interrupción de los promocionales denunciados por tratarse de propaganda de campaña en radio y televisión alusiva al candidato Alfredo del Mazo Maza, que excede las limitaciones constitucionales y legales, al incluir claras referencias a programas y acciones del Gobierno del Estado de México.
- 19 Su causa de pedir la sustenta en que la determinación se encuentra indebidamente motivada toda vez que, contrario a lo concluido por la Comisión de Quejas, la difusión de la propaganda gubernamental identificada como *INFORMATIVO*, de manera coordinada con el promocional de campaña programado por el PRI, identificado como *CAMBIO PRI*; constituye un uso indebido de la pauta de radio y televisión, así como la violación al principio de equidad en la contienda.
- 20 Lo anterior dado que, el contenido de ambas propagandas promociona las mismas acciones de gobierno, por lo que el partido político se apropia indebidamente de un programa público de desarrollo social, e incluso condiciona su continuidad.
- 21 Particularmente, MORENA reclama que la Comisión de Quejas soslayó que, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión simultánea de la propaganda del Gobierno del Estado de México, así como del promocional de campaña, citados anteriormente, constituye un uso indebido de recursos públicos y posibilita que el candidato del PRI se apropie, de manera irreparable, de los

beneficios de un programa público, que conforme a los artículos 134 de la Constitución Federal, y 22 de la Ley General de Desarrollo Social, resultan ajenos a los fines partidistas.

- 22 En consecuencia, el punto a dilucidar en la presente resolución consiste en verificar si la Comisión de Quejas motivó el acuerdo controvertido en el que negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA, conforme al marco constitucional y legal que rige las prerrogativas de acceso a tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, así como con las restricciones válidas dispuestas para la propaganda de campaña de los institutos políticos.

A. Marco constitucional y legal de propaganda electoral en radio y televisión.

- ***Acceso a radio y televisión de los partidos políticos***

- 23 El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

- 24 En consonancia, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la

SUP-REP-76/2017

paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- 25 La Base III, de dicho precepto constitucional precisa que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 26 En contexto, debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 159, apartado 1, dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. En el apartado 2, refiere que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.
- 27 Por su parte, el numeral 160, en su apartado 1, precisa que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.
- 28 A su vez, el apartado 2 del referido artículo, establece que el INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias

SUP-REP-76/2017

por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

29 Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión de la propia autoridad electoral nacional, en su artículo 7, apartado 1, señala que los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en dicho Reglamento.

30 En armonía, el numeral 37, apartado 1, de dicho ordenamiento reglamentario, precisa que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

31 En esa tesitura, la difusión de una ideología política en los medios de comunicación social, como lo son la radio y la televisión, constituye un instrumento para que los partidos políticos logren sus fines, y debe de circunscribir a difundir contenidos de carácter ideológico o de debate y crítica en el contexto político.

- ***Propaganda de campaña***

32 La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

SUP-REP-76/2017

- 33 En este sentido, las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.
- 34 Los artículos 242, párrafos tres y cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256, párrafos tres y cuatro del Código Electoral del Estado de México, la definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 35 Asimismo, el artículo 242 de la aludida Ley, en su segundo párrafo, establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 36 Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 256, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

37 En tales condiciones se puede afirmar que los partidos políticos en uso de sus prerrogativas en radio y televisión pueden difundir durante el periodo de campaña respectivo, propaganda electoral con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en la que deberán hacer mención a sus programas y acciones contenidos en sus documentos básicos, pero con énfasis en la candidatura que se postule.

- ***Propaganda gubernamental***

38 El artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

39 La misma norma constitucional establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.




40 En ese tenor, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en el

SUP-REP-76/2017

tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando también como excepción, para el caso que nos ocupa, las campañas informativas relativas a los servicios de salud.

B. Contenido de los promocionales controvertidos.

I. Promocional de televisión que difunde el Gobierno del Estado de México, denominado “Informativo”.

Propaganda gubernamental del Estado de México	
Imágenes Principales	Audio
	<p>Voz de Maité Martínez: Y tú ¿hace cuánto tiempo que no te haces la mastografía?</p>
	<p>Voz de Verónica Cadena: ¿Sabías que el noventa por ciento de los casos de cáncer de mama y cervicouterinos son curables si se detectan a tiempo?</p>
	<p>Voz en off: En las clínicas y unidades móviles del Estado de México, el examen de detección y los tratamientos contra el cáncer son gratuitos, llama al cero uno ochocientos dos cuarenta y nueve mil.</p>



Voz de Maite Martínez:
Chécate.

Voz de Verónica Cadena:
Y cuídate.

Voz en off: Estado de México.

II. Promocional para televisión denominado “Cambio PRI”.

Promocional denominado Cambio PRI con número de registro RV00368-17 (televisión)	
Imágenes Principales	Audio

SUP-REP-76/2017



Voz de un hombre: Hasta luego.

Voz de Alfredo del Mazo: Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona.



Voz de Alfredo del Mazo: Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.



Voz de Alfredo del Mazo: Te quiero proponer algo: vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad.

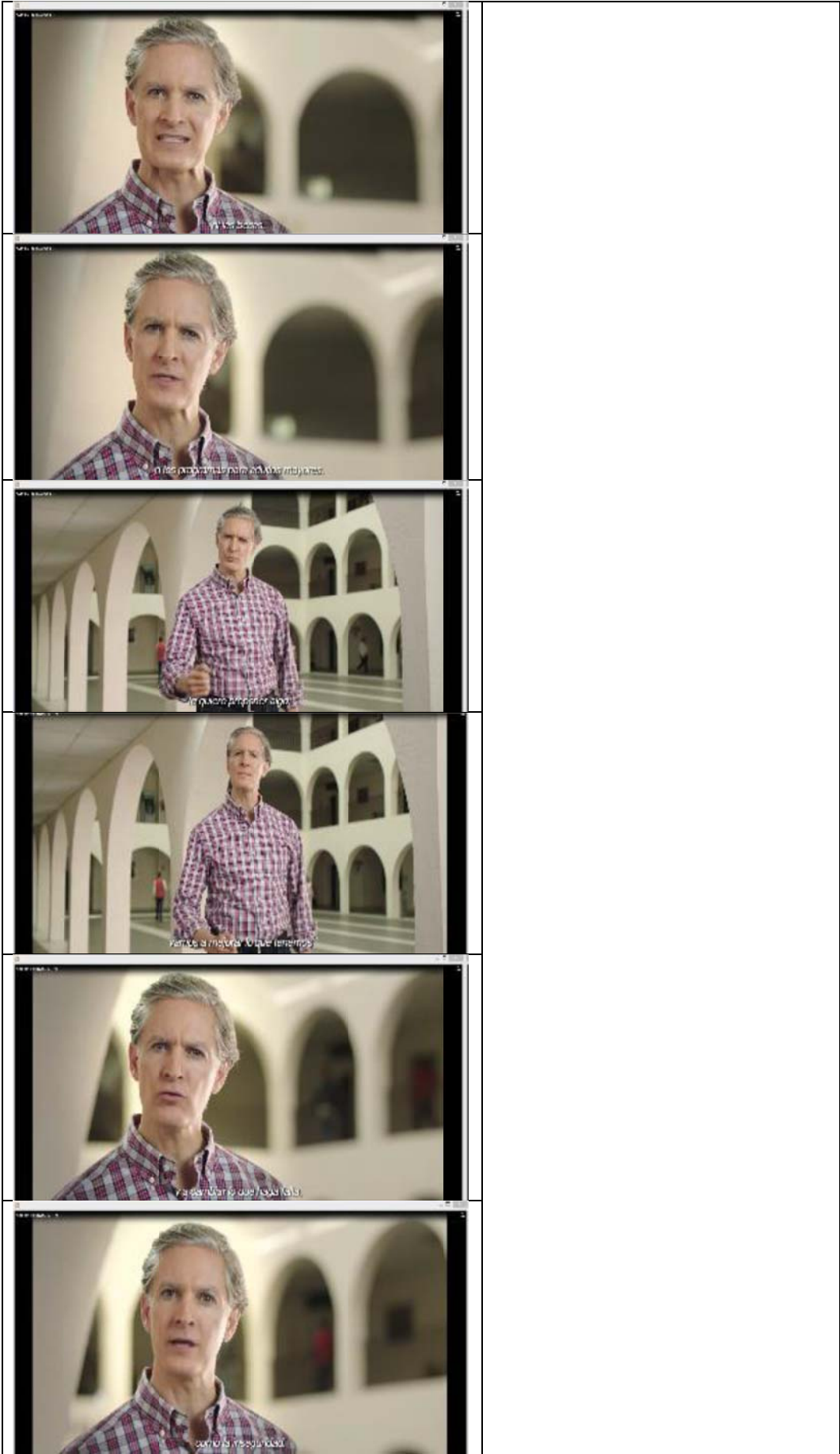


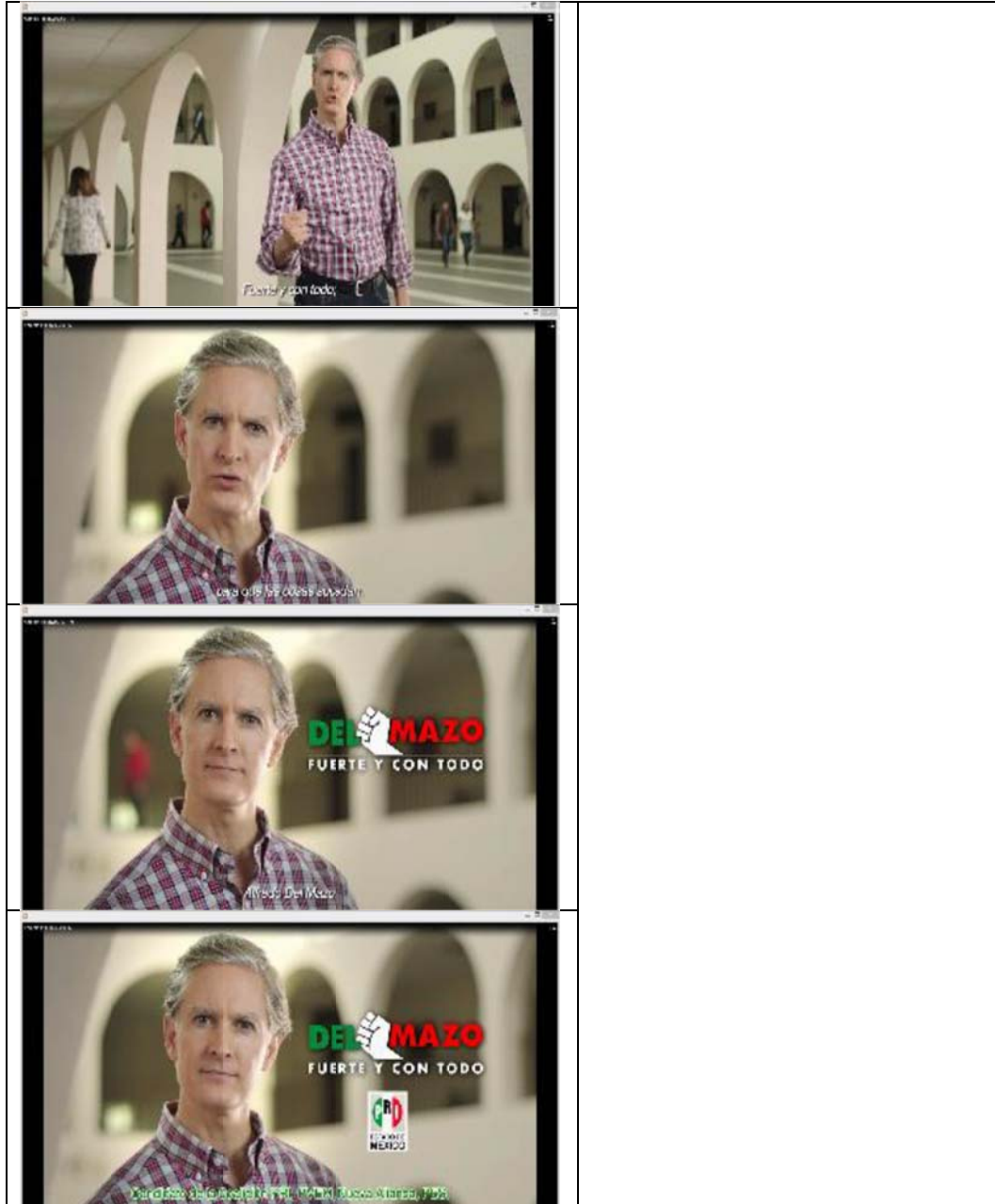
Voz de Alfredo del Mazo: Fuerte y con todo; para que las cosas sucedan.



Voz en off: Alfredo del Mazo. Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.







III. Promocional para radio denominado "Cambio PRI".

Promocional denominado Cambio PRI con folio RA00342-17 (radio)

Voz en off: Habla Alfredo del Mazo, candidato a gobernador del Estado de México.

Voz de Alfredo del Mazo: Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona. Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores. Te quiero proponer algo: vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad. Fuerte y con todo; para que las cosas sucedan.

Voz en off: Alfredo del Mazo. Candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social. PRI.

C. Consideraciones del acuerdo controvertido.

41 La Comisión de Quejas declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitada respecto a la interrupción del promocional del Gobierno del Estado de México denominado *INFORMATIVO*, y del diverso pautado para radio y televisión, por el PRI, identificado como *CAMBIO PRI*, por las siguientes razones:

- Desde una óptica preliminar, la **propaganda gubernamental** denunciada no contiene elementos prohibidos por la Constitución Federal o por las normas legales respectivas, ni atenta contra los principios de imparcialidad o equidad en la contienda, ya que su apreciación permite advertir que se encamina a promocionar una campaña de salud, como lo es un programa contra el cáncer, sin que haga referencia a partido o candidatura alguna, ni se pretenda influir en las preferencias en favor o en demérito de alguna opción política.
- El contenido del **promocional de campaña** denominado *CAMBIO PRI* permite advertir, desde una perspectiva preliminar,

SUP-REP-76/2017

que se encuentra dentro de los parámetros dispuestos por el marco normativo relativo a la propaganda electoral, pues en éste se realiza un posicionamiento de una candidatura de un partido político respecto de las políticas públicas y programas de salud y desarrollo social como becas, apoyo a adultos mayores e inseguridad, –no únicamente de cáncer– que pudieran cambiar o mejorarse.

- La prohibición constitucional de utilización de programas sociales como propaganda se limita a los entes de gobierno, por lo que los partidos políticos pueden utilizar válidamente la información que deriva de dichos programas a efecto de fortalecer el debate público.
- Bajo una perspectiva preliminar, no existen indicios suficientes que permitan suponer una estrategia de posicionamiento coordinado entre el Gobierno del Estado de México y el PRI pues ambos promocionales se encuentran dentro de las previsiones normativas en materia electoral.

D. Consideraciones de esta Sala Superior.

42 En primer término debe precisarse que si bien MORENA reclama la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, tal reclamo lo hace depender únicamente de la acción coordinada que aduce respecto del contenido de los promocionales del Gobierno del Estado de México y la del partido político, en los que, a su parecer, el instituto político se apropia indebidamente de programas públicos y acciones de gobierno.

SUP-REP-76/2017

- 43 Ahora bien, contrario a lo afirmado por MORENA, se estima que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado, toda vez que, bajo la apariencia de buen derecho, esta Sala Superior coincide en que los promocionales denunciados contienen elementos propios que permiten identificarlos y distinguir la finalidad constitucional que persiguen, conforme con la naturaleza del tipo de propaganda de cada uno, sin que pueda apreciarse una inferencia evidente y contraria a derecho, entre el promocional de campaña pautado por el partido político y la propaganda del Gobierno del Estado de México.
- 44 En efecto, en primer término, como lo concluyó la Comisión de Quejas, la apreciación de la propaganda del Gobierno del Estado de México denunciada, permite advertir que se trata de un promocional de televisión relativo a la atención a un problema de salud pública, promocional que se desarrolla en lo que parece las instalaciones de un centro de salud, en el que dialogan dos mujeres respecto de estudios de mastografía, porcentaje de tratamiento y curación de cáncer de mama y cervicouterino, así como información relativa a las clínicas, unidades móviles y un número telefónico de atención, para la detección y tratamiento de la misma enfermedad, finalizando el promocional con el escudo del Estado de México.
- 45 Es decir, la apreciación preliminar del promocional de la propaganda gubernamental permite concluir que resulta ajustado a derecho toda vez que se refiere exclusivamente a un programa de salud pública, como lo es la oportuna detección, tratamiento y cura del cáncer mamario y cervicouterino; materia que atendiendo a lo dispuesto en el numeral III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal, se encuentra exenta a la prohibición constitucional de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas

SUP-REP-76/2017

electorales y hasta la celebración de la jornada electoral, por parte de las autoridades del Estado Mexicano.

- 46 A similar conclusión se arriba al apreciar la propaganda de campaña pautada por el PRI, materia de la denuncia, pues su contenido permite advertir que se promociona al candidato a la gubernatura del partido, al aparecer Alfredo del Mazo Maza en primer plano durante la totalidad del spot, haciendo referencia a propuestas y planes de gobierno que, a su parecer, no deben modificarse y pueden mejorarse –sin que se especifique el origen o gobierno proveedor de los mismos–.
- 47 A continuación, en el promocional el candidato refiere que se debe cambiar ‘lo que haga falta’ como la inseguridad; concluyendo el promocional con el lema de la campaña, la imagen del candidato y el emblema del PRI.
- 48 Esto es, bajo la apariencia de buen derecho, se advierte que se trata de un promocional pautado por un partido político en el que se promociona la imagen, plataforma y propuestas de gobierno de su candidato a la gubernatura del Estado de México, sin que se pueda advertir de manera evidente elementos que supongan un mensaje dirigido a promocionar algún programa de salud pública del Gobierno del Estado de México en específico, o a condicionar la prestación de algún servicio o programa de asistencia social a cambio del voto por Alfredo del Mazo Maza, violentando el principio de equidad en la contienda, contrario a lo que afirma MORENA.
- 49 En este sentido, resulta insuficiente para considerar que existe una acción coordinada por parte del Gobierno del Estado de México y del PRI, que vulnere los principios constitucionales e impacte en las condiciones de equidad de la contienda de la Gubernatura de la

entidad, el hecho de que exista coincidencia en los periodos de transmisión de los promocionales denunciados y que en ambos se haga referencia a programas de salud para la detección de cáncer.

- 50 Lo anterior, toda vez que, como previamente se advirtió, cada uno de los promocionales contiene elementos propios, distintivos y acordes a la finalidad perseguida por el tipo de propaganda que comprenden –gubernamental/campaña–, pues mientras en uno de ellos el Gobierno del Estado de México difunde información relativa a un programa de atención de salud específico –detección, tratamiento y cura del cáncer de mama y cervicouterino–; en el otro el candidato a la gubernatura de un partido político refiere propuestas de gobierno de varios aspectos sociales –uno de ellas los tratamientos gratuitos contra el cáncer (genérico)– que deben mejorarse por cuanto a la administración pública, y otros que deben cambiarse.
- 51 En este sentido, en el caso no obran los elementos suficientes que permitan evidenciar, de manera preliminar, la posible actuación coordinada denunciada que sustente la interrupción de la transmisión de los promocionales que solicita MORENA, sobre todo si se toma en consideración, por un lado, que la promoción de la propaganda gubernamental de salud pública constituye un derecho de la ciudadanía de conocer y acceder a los programas de asistencia social; mientras que la transmisión de los promocionales en radio y televisión del partido político, constituye una prerrogativa reconocida en el texto fundamental, encaminada a promover una de sus candidaturas en el proceso electoral del Estado de México.
- 52 De este modo, tal y como lo concluyó la Comisión de Quejas, la apreciación preliminar de los elementos allegados hasta el momento al procedimiento, resultan insuficientes para ordenar la interrupción

SUP-REP-76/2017

de los promocionales denunciados, pues como se razonó líneas arriba, se trata de spots cuyo contenido atiende a la naturaleza de la propaganda y al fin que persigue cada una de éstas, como lo es la difusión y acceso de la ciudadanía a programas de salud públicos; así como la válida promoción ante el electorado de una candidatura de un partido político y de sus propuestas y planes de gobierno, de alcanzar el cargo de elección popular.

53 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO